



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 819 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Vigencia de producto negocial en el marco de la Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 049-2019-MPL-GAF/SGRH

Fecha : Lima, 05 JUN. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia, el Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad de Pueblo Libre formula a SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Cuál sería la vigencia de un laudo arbitral durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil, y su reglamento general, tomando en cuenta que en dicho laudo se dispuso la vigencia de un año?
- ¿Cuándo entraría en vigencia el laudo cuya duración fue establecida en un año a favor de servidores sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276?
- ¿Es correcto que el Laudo Arbitral establezca su entrada en vigencia para el mismo año, teniendo en cuenta que la Ley establece el inicio de la vigencia es al año inmediato siguiente?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Vigencia de un producto negocial en el marco de la Ley del Servicio Civil

En principio, respecto de la vigencia de un convenio colectivo, debemos señalar que el artículo 73º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), establece que el plazo de vigencia del convenio colectivo es de (2) dos años, pudiendo las partes pactar un periodo mayor al establecido por la citada norma. Con respecto a los laudos arbitrales, debemos indicar que el plazo es el mismo que los convenios colectivos, teniendo en cuenta que ambos pliegos de reclamos presentados en el proceso arbitral deben consignar el plazo de duración conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento General.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.5 En esa línea, para mayor abundamiento, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual tiene la calidad de opinión vinculante y en cuyo numeral 4.16 se desarrolló lo correspondiente a la vigencia de los convenios colectivos celebrados bajo el ámbito de la regulación establecida por la Ley del Servicio Civil, precisándose que la entrada en vigencia de un convenio colectivo o de sus cláusulas convencionales (así como de un laudo arbitral), estarán sujetas a la condición suspensiva de que la entidad cuente con los créditos presupuestarios necesarios para su implementación.

De la aplicación de los laudos arbitrales

- 2.6 En principio, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR¹, la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, es decir, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.
- 2.7 Por su parte, el artículo 70° de la referida disposición legal señala que los acuerdos adoptados en conciliación o mediación, los laudos arbitrales y las resoluciones de la Autoridad de Trabajo sobre negociación colectiva tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa.
- 2.8 De ello se desprende que no puede dejar de cumplirse con lo resuelto en un laudo arbitral, toda vez que tiene carácter imperativo para las partes de conformidad con el artículo 66° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. No obstante, dicho artículo señala también que el laudo arbitral es susceptible de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior en los casos señalados en dicha norma².

Sobre los incrementos remunerativos otorgados vía negociación colectiva en el sector público

- 2.9 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse en sendos informes emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. Así tenemos que en el informe técnico N° 367-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, se concluyó lo siguiente:

"3.2 A efectos del otorgamiento -vía convenio colectivo- de conceptos que impliquen un incremento remunerativo a los servidores y/o funcionarios de las entidades del Estado, se requiere configuración legal expresa de lo contrario se estaría infringiendo las restricciones presupuestales establecidas en la ley de presupuesto del presente año así como en las de años anteriores.

3.3 Ante la inobservancia de dichas restricciones, corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes."



¹ Norma de aplicación supletoria a las disposiciones sobre Derechos Colectivos previstos en la Ley del Servicio Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40° de esta última norma.

² Dicha impugnación no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, por tanto, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 3.2 El artículo 73º del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que el plazo de vigencia del convenio colectivo es de (2) dos años, pudiendo las partes pactar un periodo mayor al establecido por la citada norma. Con respecto a los laudos arbitrales, debemos indicar que el plazo es el mismo que los convenios colectivos, teniendo en cuenta que ambos pliegos de reclamos presentados en el proceso arbitral deben consignar el plazo de duración conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento General.
- 3.3 Recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual tiene la calidad de opinión vinculante y en cuyos numerales comprendidos del 4.16 se desarrolló lo correspondiente a la vigencia de los convenios colectivos celebrados bajo el ámbito de la regulación establecida por la Ley del Servicio Civil, precisándose que la entrada en vigencia de un convenio (así como de un laudo arbitral) o de sus cláusulas, estarán sujetas a la condición suspensiva de que la entidad cuente con los créditos presupuestarios necesarios para su implementación.
- 3.4 No puede dejar de cumplirse con lo resuelto en un laudo arbitral, toda vez que tiene carácter imperativo para las partes de conformidad con el artículo 66º del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. No obstante, dicho artículo señala también que el laudo arbitral es susceptible de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior en los casos señalados en dicha norma.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

